

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO**

| | |
|---------------------|---|
| Radicado: | 110013120003 2019-005-3 (E.D. 13653 F-44) |
| Afectado(s): | María Cristina Velásquez Salazar Valentina Vásquez Piedrahita María Isabel Yepes Restrepo Liliana Giraldo Velásquez Jorge Hernán Zapata Villa |
| Bien(es): | US 886.100 |
| Norma: | Ley 1849 de 2017 |
| Motivo: | Sentencia ordinaria |
| Decisión: | Extingue el derecho de dominio |

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede este Despacho a emitir sentencia dentro del trámite ordinario de extinción de dominio que cursa sobre la suma de ochocientos ochenta y seis mil cien dólares americanos (USD 886.100), incautados a las señoras María Cristina Velásquez Salazar, Valentina Vásquez Piedrahita, María Isabel Yepes Restrepo y Liliana Giraldo Velásquez y, al señor Jorge Hernán Zapata Villa.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con la Demanda de Extinción de Dominio de fecha 26 de octubre de 2018¹ (en adelante la “Demanda”), presentada por la Fiscalía 44 E.D., el marco fáctico que da origen al presente trámite corresponde al siguiente:

«La génesis de la presente investigación se sustenta en el Oficio No 0336 del 11 de marzo de 2015 (sic) con radicado No 20166110278012 de fecha 14 de marzo de 2016 suscrito por KATTERINE VANEGAS ROMERO, Escribiente del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dirigido a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dando a conocer la sentencia condenatoria del 7 de marzo de 2016, para que se iniciaran las acciones correspondientes respecto de las divisas incautadas dentro del proceso No 11001-01032-2015-00001 (300-7), cuya sentenciada

¹ Folios 85 a 101. CUADERNO PRINCIPAL 1FISCALIA 2019-005-3.pdf



fue la señora MARIA CRISTINA VELÁSQUEZ SALAZAR y otros, por el delito de lavado de activos.»².

«Los hechos sucedieron el día 21 de marzo de 2015 en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá, procedentes de México en el vuelo CM681Y, cuando a los mencionados se les encontró oculto entre sus pertenencias, las siguientes MARIA CRISTINA VELASQUEZ U\$ 177.000; a LILIANA GIRALDO VELASQUEZ U\$ 99.900; a JORGE HERNAN ZAPATA VILLA U\$ 309.900; VALENTINA VASQUEZ PIEDRAHITA U\$177.000, y a la señora MARIA ISABEL YEPES RESTREPO U\$ 122.300, quienes no justificaron su procedencia.»³

«(...) los hechos están relacionados con la requisa efectuada a los atrás nombrados, el día 21 de marzo de 2015 en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá, provenientes de México, a quienes se les encontró oculto entre sus pertenencias, diferentes cantidades de dinero en moneda extranjera, constituyéndose de esa manera, el transporte efectivo de esos elementos de un país a otro.

Del estudio realizado por el documentólogo IJ JOSE ARLEY HERAZO JURADO se pudo concluir, que los billetes incautados reunían las características técnicas específicas de seguridad de un billete original de cien dólares, y por tanto, estos eran auténticos.

Pudo comprobarse de igual forma, que no reportaron las divisas en el formato de "Declaración de equipaje de dinero en efectivo y de títulos representativos de dinero - Viajeros" de la DIAN, sino por el contrario, indicaron en forma negativa no portar divisas o moneda legal colombiana en efectivo.

Es por lo anterior, que para la señora Juez los implicados tenían la intención de dar visos de legalidad a la gran cantidad de divisas que traían consigo, evadiendo de esa manera la intervención de las autoridades aduaneras.»⁴

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante Resolución No. 157 del 28 de abril de 2016⁵ la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asignó el conocimiento de las presentes diligencias a la Fiscalía 44 adscrita a esa unidad.

3.2. El 03 de mayo de 2016 la Fiscalía 44 E.D. procedió a **avocar** conocimiento de las diligencias y abrió la **fase inicial** de la acción de extinción de dominio⁶ respecto de las divisas en valor total de ochocientos ochenta y seis mil cien dólares (USD 886.100), que les fueran incautadas a las señoras María Cristina Velásquez Salazar, Valentina Vásquez Piedrahita, María Isabel Yepes

² Folio 86. CUADERNO PRINCIPAL 1FISCALIA 2019-005-3.pdf

³ Folio 88. Ibídem.

⁴ Folios 95 y 96. Ibídem.

⁵ Folios 2 y 3. CUADERNO PRINCIPAL 1FISCALIA 2019-005-3.pdf

⁶ Folios 34 a 36. Ibídem.



Restrepo y Liliana Giraldo Velásquez y, al señor Jorge Hernán Zapata Villa; y que se encuentran en custodia del Banco de la República.

3.3. El 26 de octubre de 2018⁷ el ente instructor impuso medidas cautelares en torno a la suma total de ochocientos ochenta y seis mil cien dólares (USD 886.100), representados en el Depósito de custodia No.1-15-000014 del 8 de abril de 2015 en el Banco de la República. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2018⁸ la Fiscalía 44 E.D. presentó la Demanda de Extinción de Dominio ante los Juzgados del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., sobre la suma antes referida, bajo la causal prevista en el numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 (en adelante el “C.E.D.”).

3.4. La Demanda correspondió a este Despacho por reparto del 22 de enero de 2019⁹. Mediante auto del 11 de febrero de 2019¹⁰ se admitió la Demanda presentada por la Fiscalía 44 E.D. y se dispuso la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, en los términos de los artículos 137 y 138 del C.E.D. (Modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley 1849 de 2017).

3.5. Una vez cumplidas las notificaciones indicadas¹¹, a través de auto fechado de 14 de enero de 2021¹², se corrió el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D., para que los intervinientes solicitaran la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. Así mismo, para que aportaran o solicitaran pruebas y que formularan observaciones sobre la Demanda.

3.6. El término del traslado transcurrió entre el 05 y el 18 de febrero de 2021¹³. Ninguno de los afectados e intervinientes hicieron manifestación alguna en el sentido previamente indicado.

⁷ CUADERNO PRINCIPAL 1 2019-005-3.

⁸ Folio 2. CUADERNO PRINCIPAL 2 2019-005-3.pdf

⁹ Folio 3. CUADERNO PRINCIPAL 2 2019-005-3.pdf

¹⁰ Folios 5 y 6. *Ibidem*.

¹¹ Las señoras María Cristina Velásquez Salazar y Valentina Vásquez Piedrahita fueron notificadas personalmente tal y como obra a folios 40 y 19-20, respectivamente; del CUADERNO PRINCIPAL 2 2019-005-3.pdf. En el caso de los señores María Isabel Yepes Restrepo, Liliana Giraldo Velásquez y Jorge Hernán Zapata Villa, fueron notificados por aviso tal y como obra a folios 45 a 72 del CUADERNO PRINCIPAL 2 2019-005-3.pdf.

¹² Folio 74. CUADERNO PRINCIPAL 2 2019-005-3.pdf

¹³ Folio 91. CUADERNO PRINCIPAL 2 2019-005-3.pdf

3.7. Por consiguiente, mediante auto del 31 de mayo de 2021¹⁴ el Despacho procedió con el decreto de pruebas, y en ejercicio de sus facultades probatorias de manera oficiosa determinó: (i) Oficiar al Banco de la República y, (ii) Escuchar a los cinco (5) afectados con el objeto de que se informara el origen de los dineros incautados y se esclarecieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al trámite extintivo.

3.8. El 15 de junio de 2022¹⁵, atendiendo a que ninguno de los declarantes compareció a la diligencia citada, de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho desistió de la práctica de las declaraciones. En el mismo auto este Estrado Judicial clausuró la etapa probatoria y ordenó y corrió el traslado común a los sujetos procesales e intervinientes para que formularan alegatos de conclusión, al tenor del artículo 144 del C.E.D. El término del traslado se surtió entre el 24 de junio y el 01 de julio de 2022¹⁶.

3.9. En el plazo referido, ninguno de los afectados e intervinientes presentó alegatos de conclusión.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS

Los afectados que fueron vinculados al presente proceso corresponden a los siguientes:

4.1. MARÍA CRISTINA VELÁSQUEZ SALAZAR. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.515.086.

4.2. LILIANA GIRALDO VELÁSQUEZ. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.932.686.

4.3. JORGE HERNÁN ZAPATA VILLA. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.427.

¹⁴ Folios 93 a 96. CUADERNO PRINCIPAL 2 2019-005-3.pdf

¹⁵ Folio 134. Ibídem.

¹⁶ Folio 136. CUADERNO PRINCIPAL 2 2019-005-3.pdf



4.4. VALENTINA VÁSQUEZ PIEDRAHÍTA. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.070.306.

4.5. MARÍA ISABEL YEPES RESTREPO. Identificada con la cédula de ciudadanía No 43.735.021.

5. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN

La acción extintiva recae sobre el bien que se individualiza e identifica a continuación:

5.1. Dinero equivalente a **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DÓLARES AMERICANOS** (USD 886.100), los cuales se encuentran bajo custodia en el **BANCO DE LA REPÚBLICA**, con el comprobante de depósito 1-15-000014¹⁷ constituido el 08 de abril de 2015.

5.2. El dinero referido fue incautado en las siguientes cantidades a los afectados identificados previamente:

5.2.1. MARIA CRISTINA VELASQUEZ. Ciento setenta y siete mil dólares americanos (US\$ 177.000).

5.2.2. LILIANA GIRALDO VELASQUEZ. Noventa y nueve mil novecientos dólares americanos (US\$ 99.900).

5.2.3. JORGE HERNAN ZAPATA VILLA. Trescientos nueve mil novecientos dólares americanos (US\$ 309.900).

5.2.4. VALENTINA VASQUEZ PIEDRAHITA. Ciento setenta y siete mil dólares americanos (US\$177.000).

5.2.5. MARIA ISABEL YEPES RESTREPO. Ciento veintidós mil trescientos dólares americanos (US\$ 122.300).

6. CONSIDERACIONES



6.1. Problema jurídico y estructura de la decisión. De conformidad con la Demanda presentada por la Fiscalía 44 E.D., la acción extintiva encuentra su fundamento en la causal 1° contemplada en el artículo 16 del C.E.D., que se predica del valor total de ochocientos ochenta y seis mil cien dólares americanos (USD 886.100), incautados a las señoras María Cristina Velásquez Salazar, Valentina Vásquez Piedrahita, María Isabel Yepes Restrepo y Liliana Giraldo Velásquez y, al señor Jorge Hernán Zapata Villa.

De allí que el problema jurídico a resolver corresponde a determinar si el dinero expresado en las divisas incautadas a los afectados son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, circunstancia ante la cual procede la acción extintiva frente a la suma total que se encuentra bajo custodia del Banco de la República.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho: (i) En primera medida, efectuará algunas precisiones legales y jurisprudenciales relativas a la acción extintiva, (ii) Posteriormente, formulará consideraciones alrededor del valor probatorio de las sentencias de la jurisdicción penal en los trámites extintivos, (iii) Acto seguido, estudiará los fundamentos y presupuestos de la causal que ha sido establecida por el ente instructor como base de la Demanda y, (iv) Finalmente, examinará el caso concreto, el acervo probatorio obrante en el expediente, estableciendo si para el bien identificado concurre la causal extintiva alegada.

6.2. Precisiones legales y jurisprudenciales.

6.2.1. De la acción de extinción de dominio.

Esta importante figura se encuentra consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 34 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 34. (...)

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”



De lo anterior se colige que la extinción de dominio se consagra como una restricción legítima al derecho de propiedad, imponiendo a través de la misma un efecto limitante que deriva de la obtención de bienes sin arreglo a las leyes civiles, atentando contra los intereses superiores del Estado mediante el enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Así, el artículo 15 del C.E.D. define la acción como *“una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”*.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C- 958 de 2014, ha decantado rasgos fundamentales que definen la figura de extinción de dominio, con base en la evolución legislativa y la jurisprudencia constitucional, estableciendo los siguientes elementos:

*«La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: **a.** La extinción de dominio es una **acción constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una **acción pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una **acción autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una **acción patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales*



precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.» (Énfasis añadido).

6.3. Del valor probatorio de las sentencias ejecutoriadas de la jurisdicción penal.

Sea lo primero precisar que, de cara a lo expuesto con anterioridad, la acción de extinción de dominio es una acción autónoma y directa, razón por la cual su ejercicio es independiente de cualquier declaración de responsabilidad de índole penal.

No obstante, ante la existencia de una decisión de carácter penal, en la cual se establezca la relación existente entre la conducta penal investigada y el bien objeto de la acción extintiva, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ha dispuesto lo siguiente:

«[C]uando se emite sentencia en la que se proclama de un injusto respecto del cual se asegura, como en este caso, que el bien objeto de extinción de dominio es producto de un delito, si bien pueden decretarse las pruebas que solicitan los sujetos intervinientes, cierto es también, que la providencia debidamente ejecutoriada, no requiere medio de convicción alguno que refuerce lo que en ella se declara. (...)

Declaración que plasmada en una providencia judicial, no puede ser desconocida en sede de extinción de dominio a menos que se presenten medios de convicción que permitan concluir lo contrario, en razón a la independencia de cada una de las acciones.

Puesto que la referida independencia no implica el desconocimiento del poder del Estado, representado por el Juez, quien investido del mismo plasma una decisión que se reitera, se presume acertada y ajustada a derecho.»¹⁸

Vale precisar que como se desprende de la decisión citada, una sentencia de naturaleza penal tiene un valor probatorio relevante para efectos del

¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003-2016-00091. 26 de octubre de 2018.



trámite extintivo, sin que este valor deba confundirse con una plena prueba, pues en todo caso son admisibles medios de convicción encaminados a que el estrado judicial arribe a una conclusión distinta.

6.4. De la causal extintiva invocada.

En los términos de la Demanda presentada por la Fiscalía 44 E.D., la causal bajo la cual el ente instructor estima que procede la acción extintiva corresponde a la causal 1° del artículo 16° del C.E.D., que a tenor literal dispone:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.”

Así las cosas, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Con respecto a la primera categoría de bienes, los numerales 1 a 9 del artículo 16 establecen un listado de bienes sobre los cuales puede proceder la acción extintiva, que se relacionan, directa o indirectamente con actividades ilícitas, ya sea debido a su origen o a su destinación.

En consideración del origen de los bienes, los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 contemplan las siguientes hipótesis: (i) los que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita; (ii) los que correspondan al objeto material de tal actividad; (iii) los que provienen de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, del producto, instrumento u objeto material de las actividades ilícitas; (iv) los que forman parte del incremento patrimonial no justificado, cuando existan evidencias o indicios de que los mismos provienen de actividades ilícitas; (v) los que correspondan a ingresos, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los activos anteriores.

Dentro de esta primera categoría se encuentran, por ejemplo, los dineros obtenidos a través de extorsiones, los bienes inmuebles adquiridos con el dinero anterior, o las inversiones efectuadas con la venta de estos últimos.

Como puede advertirse, el legislador permite que la extinción opere no solo sobre los bienes que se originan directamente en una

actividad ilícita, sino también sobre aquellos que tienen una relación mediata e indirecta con la ilicitud.¹⁹ (Énfasis añadido).

En consecuencia, la causal invocada por la Fiscalía 44 E.D. corresponde a las causales que jurisprudencial y doctrinalmente se definen como causales *de origen* y que encuentran su fundamento constitucional en el inciso 2° del artículo 34 de la Constitución Política.

La causal señala presupone la existencia de una o de las dos hipótesis que se procede a enunciar: i) Que el origen del bien sea consecuencia directa e inmediata de una acción proscrita por la constitución como modo de adquirir el dominio, o ii) Que el haber patrimonial sea producto o resultado mediato de otros bienes, obtenidos mediante comportamientos al margen de la ley.

Finalmente, en clave del estándar probatorio aplicable en torno a la causal deprecada, previo a tratar las consideraciones particulares del caso concreto, este Estrado Judicial precisa que: *“según lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014, la sentencia debe apoyarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio; tarea, que recae en el operador judicial quien tiene “la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas”*²⁰.

6.5. Del caso concreto.

Con arreglo al fundamento fáctico y probatorio que obra en el expediente se tiene que, el día 21 de marzo de 2015, en el vuelo CM681Y procedente del país de México, los cinco (5) afectados llegaron al aeropuerto El Dorado

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2020. Expediente D-13089. 19 de agosto de 2019.

²⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001 3120001 2017 00013-01. 12 de noviembre de 2021.



de la ciudad de Bogotá D.C. Una vez fueron sometidos a un procedimiento de requisa les fue hallado en su poder y de manera oculta entre sus pertenencias, un total de ochocientos ochenta y seis mil cien dólares americanos (USD 886.100), distribuidos de la siguiente manera: MARÍA CRISTINA VELASQUEZ, US\$ 177.000; LILIANA GIRALDO VELASQUEZ, US\$ 99.900; JORGE HERNÁN ZAPATA VILLA, US\$ 309.900; VALENTINA VÁSQUEZ PIEDRAHITA, US\$177.000, y MARÍA ISABEL YEPES RESTREPO, US\$ 122.300.

Estos hechos constan no solo en la Demanda sino en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá, de fecha 07 de marzo de 2016²¹. Aunado a lo anterior, se tiene debidamente demostrado, sin que fuera objeto de contradicción que estas divisas: (i) Se encontraban ocultas o mimetizadas entre sus pertenencias, en equipajes de doble fondo debidamente empacadas o envueltas en papel vinipel, papel aluminio, papel carbón, cinta de enmascarar y con una concentración evidente de aroma mentolado²², (ii) Ninguno de los afectados pudo justificar la procedencia u origen de los recursos, (iii) Los afectados, en su totalidad, diligenciaron el formato de “*Declaración de Equipaje de Dinero en Efectivo y de Títulos Representativos de Dinero – Viajeros*”, y sin excepción manifestaron que no portaban divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto total o superior a USD 10.000²³ y, (iv) De conformidad con el estudio realizado por el documentólogo IJ JOSE ARLEY HERAZO JURADO se concluyó que los billetes incautados reunían las características técnicas específicas de seguridad de un billete original de cien dólares, y por tanto, estos eran auténticos²⁴.

Se destaca que estas premisas componen el acta de celebración de preacuerdo suscrito entre los afectados y la Fiscalía General de la Nación²⁵ y la decisión emitida por el Juzgado Séptimo Penal, hechos y pruebas que no fueron controvertidos en el trámite extintivo por parte de los afectados

²¹ Folios 5 a 33. CUADERNO PRINCIPAL 1FISCALIA 2019-005-3.pdf

²² Folio 56. CUADERNO PRINCIPAL 1FISCALIA 2019-005-3.pdf

²³ Folio 11. Ibídem.

²⁴ Folios 10 y 11. Ibídem.

²⁵ Folios 52 a 60. Ibídem.



pese a haber tenido la oportunidad procesal para tales efectos. En esta misma línea, se destaca que este Despacho procuró escuchar a los cinco (5) afectados, para efectos de lo cual decretó de manera oficiosa sus declaraciones y convocó a la respectiva diligencia. Pese a ello, ninguno de los afectados asistió para informar sobre el origen de los dineros incautados y esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al trámite extintivo.

Bajo este cúmulo probatorio, se advierte que la Fiscalía 44 E.D. ha demostrado que el origen de las divisas proviene de la ejecución del delito de Lavado de Activos, al haberse proferido sentencia condenatoria contra los cinco (5) afectados y, que esta decisión judicial tuvo como base un preacuerdo suscrito entre los cinco (5) afectados y la Fiscalía General de la Nación.

No se puede perder de vista que, los preacuerdos son en esencia un reconocimiento negociado o consensuado de responsabilidad por los delitos que la Fiscalía General de la Nación le atribuya a un ciudadano, por lo que es claro que los cinco (5) afectados han aceptado su responsabilidad de carácter penal en los hechos que constituyeron la actuación punitiva y que, en consecuencia, edifican en concepto de actividad ilícita exigido en el numeral 1º del artículo 16 del C.E.D.²⁶.

Ahora bien, la sola existencia de una sentencia de carácter condenatorio, producto de un reconocimiento voluntario y consensuado de responsabilidad penal no basta por sí mismo para establecer la relación existente entre el bien y la causal extintiva que se alega. De allí que *“se requiere alguna objetividad que debidamente demostrada permita inferir razonablemente que el bien identificado, es producto de dicha actividad delictiva, probando así el nexo de relación entre el bien y la actividad ilícita.”*²⁷

²⁶ El C.E.D., en su numeral 2 del artículo 1º define la actividad ilícita como: *“Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”*. (Énfasis añadido).

²⁷ SANTANDER ABRIL, Gilmar Giovanni. Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las causales extintivas. Tesis presentada para optar al título de Magíster en Derecho Penal. Bogotá D.C. Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, 2018. Pág. 291.

En tales condiciones, resulta de especial relevancia para el caso concreto la actividad ilícita y las circunstancias demostradas en torno a la misma, a fin de demostrar el nexo de relación entre el bien y la actividad delictiva de cara a determinarlo como producto de la misma.

6.5.1. Del nexo entre la actividad ilícita y el origen de las divisas incautadas.

Sobre este aspecto resulta, particularmente, relevante el ocultamiento que los cinco (5) afectados desplegaron en torno a las divisas con las que efectivamente ingresaron al país.

De conformidad con los elementos de prueba detallados y las conclusiones se ha demostrado con suficiencia que las señoras María Cristina Velásquez Salazar, Valentina Vásquez Piedrahita, María Isabel Yepes Restrepo y Liliana Giraldo Velásquez y, el señor Jorge Hernán Zapata Villa, ocultaron las divisas que se encontraban su poder en dos formas claramente diferenciables: (i) De una parte, en equipajes de doble fondo ocultaron o mimetizaron estos dineros, empleando materiales como vinipel y papel aluminio y con un fuerte aroma mentolado y, (ii) De otra parte, manifestaron en el formulario destinado para estos efectos, que no portaban divisas de igual o superior monto a US 10.000; cuando evidentemente se encontraban transportando cantidades que superaban abiertamente este valor.

A partir de tal comportamiento se puede entrever: (i) Que los afectados tuvieron un comportamiento que no se compagina con el de alguien cuyos recursos provienen de actividades lícitas, sumado al hecho que provenían de otro país y, (ii) No pudieron brindar una justificación a las sumas de dinero que transportaban, no solo al momento de su aprehensión, sino, igualmente, durante el presente trámite extintivo.

Así las cosas, este Estrado Judicial estima que los elementos de juicio permiten colegir que el origen de las divisas incautadas a los cinco (5) afectados es de naturaleza ilícita y su origen inmediato se halla en la

ejecución de la actividad ilícita ya demostrada. En tales circunstancias, el aspecto objetivo de la causal 1º del artículo 16 del C.E.D. se encuentra suficientemente probado.

En lo que respecta al factor subjetivo, en reciente decisión el Tribunal Superior de Bogotá D.C. indicó que, para dicho caso concreto, se acreditaba en tanto se pueda evidenciar un conocimiento previo con el que se actúa para ingresar las divisas a territorio colombiano, a escondidas y sin el uso de canales financieros que haría seguro su transporte, de ser lícita su procedencia²⁸.

Estas consideraciones son pertinentes para el presente asunto, en el cual concurre entre los cinco (5) afectados ese conocimiento previo para ingresar de forma oculta las divisas, no solo por el hecho de utilizar equipajes de doble fondo y envolver las divisas en diferentes elementos encaminados a su encubrimiento, sino también por pretermitir su declaración ante la autoridad aduanera competente, por lo que se tienen comportamientos tanto por acción como por omisión que ratifican la hipótesis contenida en la Demanda.

Por último, es menester aclarar que la hipótesis edificada por la Fiscalía 44 E.D. y que encuentra suficiente respaldo probatorio como ya fue enunciado, no fue controvertida en ninguna de las etapas procesales encaminadas a garantizar el ejercicio del derecho a la contradicción, ni en la declaración que, bajo el carácter de prueba de oficio, este Despacho decretó a fin que se explicaran las circunstancias que permitieran desvirtuar el origen ilícito de las divisas incautadas.

Sobre el particular no se puede desconocer que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, en el sentido que corresponde al afectado probar los hechos o presupuestos que fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.:

²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201800020 02. 31 de julio de 2023.



“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> *En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.*” (Énfasis añadido).

De allí que contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito supone un eje cardinal de la presente discusión jurídica en los términos de la defensa, sin que en el caso concreto concorra ninguna actividad argumentativa y/o demostrativa encaminada a estos fines.

Así las cosas, se estima que la causal 1º del artículo 16 del C.E.D., referente a las divisas incautadas el 21 de marzo de 2015, en valor total de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIEN DÓLARES AMERICANOS** (USD 886.100), se encuentra debidamente demostrada, tanto en su aspecto objetivo como en su aspecto subjetivo, en consecuencia, se declarará la extinción del derecho de dominio sobre esta suma, distribuida de la siguiente manera entre los afectados:

- **MARÍA CRISTINA VELASQUEZ.** Ciento setenta y siete mil dólares americanos (US\$ 177.000).
- **LILIANA GIRALDO VELÁSQUEZ.** Noventa y nueve mil novecientos dólares americanos (US\$ 99.900).
- **JORGE HERNÁN ZAPATA VILLA.** Trescientos nueve mil novecientos dólares americanos (US\$ 309.900).
- **VALENTINA VÁSQUEZ PIEDRAHÍTA.** Ciento setenta y siete mil dólares americanos (US\$177.000).
- **MARÍA ISABEL YEPES RESTREPO.** Ciento veintidós mil trescientos dólares americanos (US\$ 122.300).

Consecuentemente, la declaración de extinción de dominio sobre la suma total **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIEN DÓLARES AMERICANOS** (USD 886.100) recae sobre el depósito en custodia No. 1-15-

000014 constituido el 08 de abril de 2015 ante el Banco de la República, por lo que ahora su titularidad será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SAE.

Una vez en firma esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre los **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIEN DÓLARES AMERICANOS** (USD 886.100).

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el dinero equivalente a **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIEN DÓLARES AMERICANOS** (USD 886.100), propiedad de las señoras **MARÍA CRISTINA VELÁSQUEZ SALAZAR, VALENTINA VÁSQUEZ PIEDRAHITA, MARÍA ISABEL YEPES RESTREPO** y **LILIANA GIRALDO VELÁSQUEZ** y, al señor **JORGE HERNÁN ZAPATA VILLA**, los cuales se encuentran constituidos en depósito en custodia de fecha 08 de abril de 2015, identificado con el No. 1-15-000014; por lo que ahora su titularidad será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SAE.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez en firme esta providencia, se levanten todas las medidas cautelares que pesen sobre el dinero equivalente a **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIEN DÓLARES AMERICANOS** (USD 886.100), los cuales se encuentran bajo custodia del Banco de la República, con comprobante identificado con el No. 1-15-000014 de fecha 08 de abril de 2015. En atención a que dicho título no ha sido convertido aún a favor de la SAE, **DISPONER** que la fiscalía proceda a su conversión y entrega a la SAE.



TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, **COMUNICAR** a la SAE la presente providencia y **LIBRAR** las demás comunicaciones a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59acf77b1047b071cfc69855bb23c35cc4097db6a870a579f6b655cb34696f1c**

Documento generado en 12/10/2023 11:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>